

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 17 de enero de 2024.

Informo a la señora juez, que, por auto del 23 de noviembre de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo constancia secretarial de incumplimiento por el demandante del requerimiento para diligenciar la inscripción de la demanda en el folio de M.I., término que vencía el día 21-11-2023.

No obstante, el extremo activo dentro del término concedido, obró de conformidad, esto es, el día 20-09-2023, la demanda en el folio de M.I 106-14997, según Anotación N°011 del 20-09-2023 del certificado de tradición anexo.

La decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, obedeció a que el demandante sólo allegó la prueba de inscripción de la demanda, mediante escrito recibido el día 24-11-2023 remitido al correo institucional.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO

RAD.2023-00254-00  
AUTO INTERLOC.0052

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide lo pertinente en el presente proceso de SIMULACIÓN ABSOLUTA promovido mediante gestor judicial por JOSE EDGAR BEDOYA BEDOYA contra MARIA ELIZABETH CARDONA PADILLA.

Examinada la actuación surtida dentro de la presente acción declarativa de SIMULACIÓN ABSOLUTA, mediante auto interlocutorio N°1692 del 23-11-2023, se decretó la terminación del proceso en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P., según constancia secretarial del 23-11-2023, que al demandante le venció el término de treinta (30) días concedido y no cumplió con la carga procesal encomendada de gestionar ante el funcionario de registro, la inscripción de la demanda en el folio de M.I. 106-14997 ORIP y allegar el certificado de tradición con la respectiva anotación.

Dicha providencia fue notificada por Estado N°198 del 24-11-2023, cobrando ejecutoria sin que se interpusiera recurso alguno.

El Código General del Proceso Título IV Capítulo II artículo 132, instituye:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

En el sub júdice, si bien es cierto el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito a voces de lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P., en lo pertinente, ante la omisión por el demandante de cumplir con una carga procesal de su parte, encomendada dentro del término perentorio de treinta (30) días como lo expresa la norma en cita, no lo es menos cierto, que la parte demandante si obró de conformidad dentro del término concedido, veamos:

-Admitida la demanda se ordenó a la parte demandante prestar caución por el equivalente del 20% del valor de las pretensiones, orden que fue atendida luego de ser requerido, constituyendo la aludida caución para los fines consagrados en el artículo 590 de la Obra Procesal Civil, decretándose la medida cautelar de inscripción de la demanda y concediéndole término perentorio de treinta (30) días para su diligenciamiento, con fecha de inicio el día 05-11-2023, con la advertencia de aplicar, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 317 C.G.P. término que vencía el día 21-11-2023.

-Con tal fin, se libró el Oficio N°579 del 31-08-2023, remitido al funcionario de registro a través del correo institucional, con constancia de recibido por el destinatario.

-Posteriormente, transcurrido un tiempo prudencial sin tener respuesta por la ORIP del Circuito de esta ciudad sobre la inscripción de la medida cautelar decretada, en aras de tener por exonerado el demandante del requisito de procedibilidad, y constatado en informe secretarial de fecha 23-11-2023 ya referenciado, se concluyó que el demandante había hecho caso omiso a la orden judicial impartida y como consecuencia de ello, decretó la terminación del proceso al tenor del artículo 317 C.G.P.

En el caso a estudio, es evidente como se anotó en precedencia que el demandante obró de conformidad al requerimiento del Despacho, esto es, gestionó ante el funcionario de registro la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el correspondiente folio de M.I. dentro del término concedido, lo que en principio desconoció el Juzgado, ante el silencio del demandante, quien sólo hasta el día 24-11-2023 remitió a través del correo institucional el certificado de tradición con el correspondiente registro de la medida cautelar, a pesar que dicho acto procesal - inscripción de la demanda - había sido realizada desde el día 20-09-2023 según Anotación N°011 del certificado de tradición anexo.

Consecuente con lo anterior, realizando el control de legalidad enmarcado en el artículo 132 C.G.P., en primer lugar, toda vez que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, deberá dejarse sin efecto el auto de fecha 23-11-2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En segundo término, al evidenciarse que la parte demandada MARIA ELIZABETH CARDONA PADILLA, fue notificada del auto admisorio dando contestación a la misma y proponiendo excepciones de mérito, así mismo, que el demandante recorrió el traslado de dicho medio de defensa, en firme este auto, en su oportunidad, se dispondrá lo pertinente sobre la audiencia reglada en el artículo 372 C.G.P.

Sea la oportunidad para requerir al demandante, en lo sucesivo, que con el fin de conocer las decisiones que adopta el Juzgado, debe ingresar al micrositio web ubicado en el portal de la Rama Judicial donde se publican los estados electrónicos, avisos, entre otras actuaciones del Despacho, y evitar a futuro irregularidades como la advertida o vicios que configuren nulidades originadas por las partes en litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 23-11-2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito, el presente proceso de SIMULACIÓN ABSOLUTA promovido mediante gestor judicial por JOSE EDGAR BEDOYA BEDOYA contra MARIA ELIZABETH CARDONA PADILLA, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, en su oportunidad, se dispondrá lo pertinente sobre la audiencia reglada en el artículo 372 C.G.P., por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al demandante, en lo sucesivo, que con el fin de conocer las decisiones que adopta el Juzgado, debe ingresar al micrositio web ubicado en el portal de la Rama Judicial donde se publican los estados electrónicos, avisos, entre otras actuaciones del Despacho, y evitar a futuro irregularidades como la advertida o vicios que configuren nulidades originadas por las partes en litigio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA DORADA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No.007 del 19 de enero de 2024**



**ARNULFO TOJAR TORRES**  
**SECRETARIO**